000511/2023

Comodoro Rivadavia, doce de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**D. G., E. M. c/ C. C., L. A. s/Desalojo**" Expte. Nro. 511/2023, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, (Expte. Nro. 965/2022).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el letrado de la parte actora (ID1135303) por derecho propio contra la regulación de sus honorarios, en la Sentencia Definitiva Nro. 852/2023.

La resolución impugnada hizo lugar a la demanda de desalojo promovida por el actor, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios profesionales del Dr. N. E. C. en el once por ciento (11%) del monto del proceso.

Que en referido libelo, si bien el apelante indica en que carácter concurre a apelar la regulación de honorarios no aclara al interponer el recurso (al no indicar si se apelan por bajos o por altos) cuál es el agravio que le ocasiona dicha regulación.

Ahora bien, el art. 244 del CPr. en su redacción dispone en relación a las regulaciones de honorarios que el recurso de apelación debe interponerse y puede fundarse en el plazo de cinco días. La jurisprudencia se ha expedido en el sentido de que tal plazo legal ha sido previsto tanto para la interposición del recurso cuanto para la formulación de las razones que

sustentan los agravios. Ambas actuaciones pueden concretarse en un mismo escrito o por separado, con la única condición que se verifiquen dentro de ese plazo a partir de la notificación del honorario objetado (CNCiv, Sala C, 9-4-85, LL, 1985-D-269, ídem, Sala D, 19/6/82, LL, 1982-D-310, ídem, 19-2-85, LL, 1985-C-275, Sala F 15-8-83, LL, 1984-A-100, Morello, Sosa, Berizonce, "Cód. Procesal", tomo III, p. 188, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1994).

Ello significa que cuando la apelación se dirige contra honorarios, aunque no sea menester expresar agravios dentro del mismo plazo, mínimamente se debe consignar en la pieza recursiva si se apelan por altos o por bajos, implicando ello la utilización de una simple fórmula que ante su ausencia conlleva a la deserción del recurso.

En tal entendimiento se ha dicho que: "Corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el abogado en orden a la regulación de sus honorarios, si no aportó siquiera la mínima fundamentación de sostenerlos por bajos o por altos" (CNC, Sala I, octubre 8-990, "Honorarios", Manuales de Jurisprudencia La Ley, N° 11, p. 43, N° 258). (Criterio de este Tribunal, Expte. N° 12.302/2000, Sentencia Interlocutoria N° 46/2001).

No habiendo cumplido con tal recaudo esencial, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto mediante ID1135303.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **ESUELVE**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el Dr. N. E. C. (ID1135303).

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 577 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS